

BUENOS AIRES, 29 de enero de 2016

VISTO la actuación N° 8152/15 caratulada “B. A., L. E., sobre tratamiento hormonal”, y

CONSIDERANDO:

Que el señor L. E. B. A. (DNI.....; residente en la localidad de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires) solicita la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ante MEDICINA PREPAGA HOMINIS S.A. a los fines de obtener la cobertura integral de un tratamiento de hormonización, encuadrado en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, conforme prescripción médica.

Que la presente queja fue remitida por la Defensoría LGBT de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto entre nuestra Institución y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT).

Que, en su presentación, el interesado refiere que comenzó la hormonización en el año 2013, acompañado por un grupo médico en el Hospital Durand, con Nebido (Testosterona).

Que, en el año 2015, se asocia a HOMINIS pretendiendo continuar con el tratamiento de hormonización aludido.

Que en el certificado médico, expedido por un endocrinólogo del Sanatorio Güemes, se indica: *“Paciente de 26 años, con diagnóstico de disforia de género, en plan de tratamiento para androgenización. Debe recibir tratamiento con testosterona de depósito trimestral para evitar deprivaciones menstruales y para realizar niveles deseables de andrógenos. El tratamiento es crónico”*.

Que la Prepaga le niega la cobertura integral (100%) de la medicación hormonizante (Nebido-Testosterona).

Que, por tal motivo, el interesado acude a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD) reclamando: *“Hominis, mi prepaga, no quiere cubrirme el medicamento que necesito de por vida, el mismo fue rechazado en varias ocasiones. Este medicamento es Nebido (Droga:*

Testosterona) el cual no debería cortar, ya que los niveles de hormonación no pueden bajar de lo establecido por el médico. No sólo se retrasa el tratamiento sino que puede haber efectos no deseados”.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN dio curso a la queja y solicitó informes a las entidades involucradas.

Que la SSSALUD respondió que la denuncia del interesado tramita como **Reclamo Nº 87.911/15** y que “... se ha realizado Informe Médico que avala el reclamo y se ha conferido intimación a la Entidad de Medicina Prepaga Hominis”.

Que de dicho Informe Médico surge que “... las prestaciones **RECLAMADAS** se encuentran dentro de la Resolución 201/02, debiendo la OS cubrir lo que en principio establece la resolución de marras”.

Que, continúa: “En cuanto al caso particular, la OS no está en posición de negar la prestación al beneficiario, ya que la LEY 26.743 establece taxativamente en su **ARTICULO 11**. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa ... Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación”.

Que la SSSALUD concluyó que: “Teniendo en cuenta lo antedicho, **se debe dar la cobertura** que debe estar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 201/02 **al 100% DEBIENDO CUBRIR EL TOTAL DEL TRATAMIENTO HORMONAL SOLICITADO, siendo la misma resuelta en forma eficaz y oportuna por parte del agente del seguro de acuerdo a los considerandos de la Ley 23.661, sin más dilación de tiempo, ya que el tiempo transcurrido ha sido en detrimento de la salud física y mental del beneficiario**”.

Que, por su parte, MEDICINA PREPAGA HOMINIS S.A. contestó que efectivamente *“... El Sr. L. E. B. A. solicitó ... .. la cobertura de la hormona ‘Nebido-Testosterona’ la que, según la indicación del médico tratante, es de consumo ‘crónico’... .. se le respondió que ... .. en ningún momento de esta normativa (ref. 903/2015), ni de otra vigente, se hace referencia al porcentaje de cobertura y/o financiación especial que las Obras Sociales y/o Empresas de Medicina Prepaga deben financiar de las prestaciones médicas, rigiendo en todo lo establecido por el Programa Médico Obligatorio. Por lo expuesto le informamos que rechazamos su solicitud, otorgándole la correspondiente cobertura farmacológica establecida en el PMO. En caso de que el tratamiento sea agudo la cobertura correspondiente es del 40%. En caso de tratamientos crónicos, le otorgaremos cobertura del 70% ...”.*

Que agrega que *“... de acuerdo a la reglamentación de la ley (Decreto N° 903/15) que establece ‘se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido’, es decir el término INTEGRALES se encuentra afectando NO AL PORCENTAJE DE COBERTURA sino a la cantidad integral de tratamientos que pudiera requerir el paciente afiliado, motivo por el cual al tratarse de un medicamento crónico debemos dar cobertura conforme PMO del 70%...”.*

Que, por último, considera que *“... la afiliada por una errónea interpretación de la ley pretende el 100% de cobertura ... .. Cabe aclarar que esto ya le fue explicado a la afiliada en varias oportunidades, volveremos a citarla para informarle de la presente...”.*

Que la SSSALUD –autoridad de aplicación de la Ley N° 26.743 en lo referido a la salud- ya ha determinado que corresponde la cobertura al 100% de la prestación solicitada.

Que, además, no puede soslayarse el hecho de que se refiere alternativamente al reclamante en masculino y femenino, en clara falta de respeto al derecho a la identidad de género garantizado por la Ley Nacional N° 26.743.

Que el reconocimiento de la garantía de identidad de género se sustenta asimismo en diversos instrumentos legales internacionales de derechos humanos, entre los cuales se resalta la “Declaración sobre Derechos Humanos,

Orientación Sexual e Identidad de Género” de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), de la cual la República Argentina es signataria y en la que se reafirmó el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, convocándose a los Estados miembro, para la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, directriz que subyace a los derechos reconocidos por la Ley Nº 26.743.

Que ésta última establece que: *“Toda persona tiene derecho:*

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;*
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;*
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada” (Artículo 1º).*

Que, como se dijo, la norma reconoce la garantía personal a la identidad de género de las personas entendida como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido” (Artículo 2º).*

Que, en su artículo 11, se refiere a los aspectos relativos a la salud y, particularmente, garantiza el acceso a los tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo, incluida su genitalidad, a la identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y los incluye en el Plan Médico Obligatorio (PMO).

Que, para mayor operatividad, el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE, dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PROGRAMAS SANITARIOS Y SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, elaboró la "Guía de Atención de la Salud Integral de Personas Trans", publicada en el mes de junio de 2015 y dirigida a los profesionales de la salud de todo el país.

Que la Guía ofrece información sobre diversas técnicas y estrategias para mejorar la calidad de la atención integral de las personas trans en el sistema de salud.

Que posee un capítulo específico titulado "Atención de la salud en relación con procesos de modificación corporal", donde se menciona que *"La hormonización consiste en la administración de distintos fármacos con la finalidad de modificar algunos caracteres físicos que se asocian convencionalmente con lo masculino y/o lo femenino, denominados desde el campo de la medicina 'caracteres sexuales secundarios'..."*.

Que allí se destaca especialmente que *"... es necesario que lxs integrantes de equipos de salud actúen de manera receptiva y respetuosa de las distintas experiencias y deseos expresados en relación con la construcción de la identidad y/o corporalidad"*.

Que la Guía explica que *"Cualquier condicionamiento por parte de las instituciones de salud, sean públicas o privadas, constituye una barrera para acceder a estos procedimientos e intervenciones, y cercena el derecho a la libre identidad de género reconocido por la ley. En los casos en que los equipos de salud incumplan sus obligaciones, las instituciones, sus directivos y el personal médico y no médico son susceptibles de sanciones legales. Bajo este marco legal, las instituciones y los equipos de salud tienen la responsabilidad de abordar la salud de las personas trans de manera integral, comprendiendo la importancia del reconocimiento de su identidad de género en todos los aspectos de la vida"*.

Que esto es así porque *"... la ley reconoce la autonomía y la responsabilidad de las personas trans en relación con sus propios cuerpos, en tanto sujetxs activxs de derecho, con capacidad para decidir y expresarse por sí mismxs en lo referente a sus propias experiencias y deseos"*.

Que al respecto plantea que: *"Al poner en el centro el reconocimiento de la autopercepción y la vivencia de las personas sobre su propio cuerpo, la Ley 26743 garantiza que cada persona pueda decidir, desarrollar y expresar libremente su identidad de género ... .. Asimismo, y solo en tanto sea expresamente decidido por la persona, garantiza también el acceso a la **modificación corporal a través de hormonizaciones** y/o intervenciones quirúrgicas... .. Al garantizar los procedimientos hormonales y quirúrgicos*

*exclusivamente para quienes lo solicitan de manera explícita, se busca no condicionar la libre construcción del propio cuerpo”.*

Que la presente investigación ha mostrado que, hasta la fecha, el solicitante no obtuvo la cobertura integral del tratamiento de hormonización indicado.

Que, por el contrario, lejos de focalizarse en la prosecución de un tratamiento médico en pos de obtener una mejor calidad de vida, acorde a su identidad de género autopercebida, debe abocarse a la prosecución de trámites y reclamos administrativos para obtener algo que por ley le corresponde.

Que a esto se suma el hecho de que la privación del tratamiento hormonal trae aparejadas serias consecuencias para la salud del interesado, tanto a nivel físico como psicológico.

preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos en orden a los principios y garantías que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, en el convenio firmado con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT), esta Institución se compromete a reforzar su labor en la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos del colectivo *lgbt* (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Que, por todo lo expuesto, y considerando *el derecho a la salud y a la identidad*, se estima procedente **exhortar** a MEDICINA PREPAGA HOMINIS S.A. que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura del 100% del tratamiento hormonal requerido por el interesado, conforme la pertinente indicación médica y de acuerdo a lo dictaminado por la SSSALUD en el trámite del Reclamo N° 87.911/15 SSSalud.

Que, asimismo, se considera necesario **poner en conocimiento** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a fin de que efectúe un seguimiento del caso en el marco del Reclamo N° 87.911/15 SSSalud correspondiente al afiliado L. E. B. A. (DNI ....., residente en la provincia

de Buenos Aires) de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente (Ley N° 26.743).

Que es menester **poner en conocimiento** de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PROGRAMAS SANITARIOS Y SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la presente resolución, en virtud de la reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26.743 y la implementación de la Guía específica.

Que, asimismo, se estima procedente **poner en conocimiento** de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) esta resolución, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con esta Institución.

Que también es pertinente **poner en conocimiento** de la ASOCIACIÓN DE TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNEROS DE ARGENTINA (ATTTA) la presente Resolución a los fines que estime corresponda.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar a MEDICINA PREPAGA HOMINIS S.A. que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura del 100% del tratamiento hormonal requerido por el señor L. E. B. A. (DNI ....., residente en la provincia de Buenos Aires), conforme la pertinente indicación médica y de

acuerdo a lo dictaminado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en el trámite del Reclamo N° 87.911/15 SSSalud.

2º: Poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a fin de que efectúe un seguimiento en el marco del Reclamo N° 87.911/15 SSSalud correspondiente al afiliado L. E. B. A. (DNI ....., residente en la provincia de Buenos Aires) de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente (Ley N° 26.743 de Identidad de Género).

ARTICULO 3º: Poner en conocimiento de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN, PROGRAMAS SANITARIOS Y SALUD COMUNITARIA del

la presente resolución, en virtud de la reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26.743 y la implementación de la Guía específica.

ARTICULO 4º: Poner en conocimiento de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) la presente resolución en



el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con esta Institución.

ARTICULO 5º: Poner en conocimiento de la ASOCIACIÓN DE TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNEROS DE ARGENTINA (ATTTA) la presente resolución para su consideración.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

05/16